

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 2021-0148  
**Demandante:** MARIA ALEJANDRA GARCIA PANIAGUA  
**Demandado:** FUNDACION PASCUAL BRAVO  
**Proceso:** ORDINARIO LABORAL

La parte accionante en oportunidad legal, subsanó los requisitos exigidos por el despacho. En consecuencia, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por la señora **MARIA ALEJANDRA GARCIA PANIAGUA** contra **FUNDACION PASUCAL BRAVO** se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte demandante (escrito demanda y subsana requisitos), en virtud que este sufrió un accidente laboral y el mismo se encontraba afiliado a la ARL SURA, encuentra el despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código de General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto).*

Encuentra el despacho precedente vincular como **litisconsorte necesario por pasiva a la ARL SURA**, y consecuentemente notificarle la demandada en los términos dispuestos para la notificación de los demás demandados, para tal efecto se requiere a la parte demandante para que allegue el respectivo traslado y gestione la correspondiente notificación.

Hágasele personal notificación del auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la doctora DORA IDALBA MESA ARROYAVE portadora de la T. P. 222.801 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada principal de la parte demandante.

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**042b9a3c051827e88a1e9ac0458185a610c5a4c7bc4eabffdafbcebeec9358b9**

Documento generado en 06/05/2021 06:35:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**